Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Circasia Quindío

Diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	:	Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante	:	ADERLEY GALLEGO MESA
Demandada	:	BEATRIZ ECHEVERRY ECHEVERRY
Radicación	:	63190408900220230004 6-00

Examinada la demanda para proceso de restitución de bien inmueble arrendado dentro del asunto de la referencia, encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos generales, adicionales y especiales, así como los anexos exigidos en el Código General del Proceso[1], haciendo precisión, que para esta clase de procesos el legislador obvió la conciliación como requisito de procedibilidad:[2]

1. Por lo anterior, **SE ADMITE.**

2. En lo pertinente para el presente caso se **imprimirá** el trámite previsto en la normativa contenida en el Libro Tercero – procesos – Sección primera – procesos declarativos- Título I –procesos verbales de la Obra procedimental citada Proceso en armonía con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. A la parte demandada se le advierte que no será oída hasta tanto no demuestre el pago de cánones de arrendamiento según lo contratado con la demandante y que cualquiera que sea la causal que invoque en su defensa, deberá consignar a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales los cánones de arrendamiento que se causen hasta que se resuelva de fondo el presente asunto.

4. Se **reconoce personería** para representar los intereses de la parte demandante a la abogada MARTHA MARÍA MARTÍNEZ PATIÑO y en los términos del poder a ella conferido.

5. **Se requiere** desde ya a la parte demandante para que impulse el presente trámite notificando en legal forma a la parte demandada o ejecutando actos que así lo demuestren, dentro del término de 30 días a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

---

[1] Artículos 82, 83, 84, 89 y 384 y en lo pertinente, ley 820 de 2003.
[2] Artículo 384 numeral 6- inciso 2° del Código General del Proceso.

6. Inspección Judicial: Al bien inmueble objeto de restitución, se señala el 20 de junio de 2023 a las 9:00 a.m. para adelantar la diligencia de inspección judicial. En caso de encontrarse abandonado, se autorizará la entrega provisional a la demandante; de lo contrario, deberá esperarse hasta la decisión de fondo. La parte interesada en la prueba, estará atenta a facilitar el desplazamiento del personal del juzgado al sitio de diligencia.

7. Medida cautelar: Para estudiar su viabilidad, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

8. Se niega desde ya, la ejecución de multas y/o indemnizaciones con ocasión del contrato de arrendamiento, en virtud a que la parte demandante no puede desnaturalizar el proceso de restitución de tenencia y, pretender ejecutar dentro del mismo sumas de dinero.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA GAVIRIA MÁRQUEZ
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL 18 DE MAYO DE 2023.

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA